



“Bodegas Esmeralda S.A. c/Louzeau, Osvaldo”

(CNCom., sala “D”, agosto 9 de 1990)

2º Instancia.- Buenos Aires, agosto 9 de 1990.

El doctor Cuartero dijo:

1. La sentencia definitiva de primera instancia dictada en fs. 78 juzgó que “la prueba producida en autos es insuficiente a los efectos de tener por acreditada la compraventa alegada por la actora”.

Consecuentemente, rechazó la pretensión de esta parte, quien reclamó el pago del saldo de precio de una operación de venta de mercaderías.

Contra tal decisión dedujo recurso de apelación la demandante, cuya incontestada expresión de agravios obra en fs. 88.

2. Dos han sido las pruebas de libros producidas en esta causa.

a) La primera, la prueba de libros concretada en el dictamen de fs. 58.

Reiteradamente ha señalado esta sala la relevancia que, en materia mercantil, tiene la prueba de libros. Así en sentencia del 24/6/88, dada “in re” Talleres Gráficos Epandi S.R.L. “publicada en ED, 133-760, ha dicho que “En derecho argentino la prueba de libros tiene particular fuerza de convicción. Esa, la de libros de comercio, constituye una prueba particularmente convincente en materia mercantil, por virtud del art. 63 del Cód. de Comercio. No es por cierto, una “prueba legal” absoluta; pero no podría este tribunal sentenciar en un pleito entre comerciantes contra el resultado de ese elemento de juicio, sin contar con una profunda e idónea crítica de tal antecedente.”

En el caso, los libros de la actora -llevados regularmente- registran la operación y el crédito aquí reclamado, mientras que el demandado -comerciante, o ex comerciante, en tanto que titular de fondo de comercio, según relató al contestar demanda y confesó en fs. 39, al absolver la primera posición del pliego de fs. 38- informó al perito contador que no tenía libros de comercio “ni documentación alguna sobre el tema de este expediente.”

Se presenta nítida, pues, la hipótesis prevista en el art. 63, párrafo 3º del Código de Comercio; en este pleito entre comerciantes, los libros de la actora prueban a favor de su



dueña, ante la falta de exhibición de los que debió llevar el demandado -o de los que debió conservar si, como pareciera, cesó en la explotación de ese fondo de comercio-.

En cuanto al respaldo documental de los asientos contables, comento que en el apartado siguiente de este punto de mi voto habrá de referirse a la existencia del documento en sí. Aquí y ahora deseo realizar una precisión, ya expuesta en sentencia del 6/3/86, dada "in re" "Instituto Cooperativo de Seguros". Expresé allí que la registración contable no es una mera duplicación documental del preexistente documento que se registra. En efecto, si bien el asiento contable debe complementarse con el documento (art. 43 del código de comercio), el asiento posee "otro valor" que no surge del documento, sino que resulta del principio de comunicación de los libros; el acto registrado por una parte como deudora, por causa de ese principio tendrá su contrapartida en el registro del mismo acto por la otra parte, que resultará acreedora. Es por tal motivo -y no por ser los libros un documento, ni por registrar un documento preexistente- que los libros tienen notable valor probatorio entre quienes los llevan o deben llevarlos, y mucho menor -apenas principio de prueba, según el art. 64 del Cód. de comercio- frente a quien no debe llevarlos.

Reafirmo, pues, la aplicación al caso de la previsión del art.63, párrafo 3º del código de comercio; en ausencia de exhibición de libros por parte del demandado, los de la actora prueban en su favor.

b) La segunda prueba por analizar es la documentación constituida por la "factura-remite" copiada en fs. 6 -y que así denomino, pues a más de contener los datos de la compraventa, está destinada a comprobar la entrega de la mercadería-.

Se ha probado suficientemente que la firma del "recibí conforme" no pertenece a la autoría del demandado, pero ésta ha confesado expresamente que pertenece o pertenecía a su fondo de comercio el sello que luce en tal documento (fs. 39, resp. a la posición 3º del pliego de fs.38).

Sobre el tema caben dos consideraciones:

b.1) Repárese en que lo exigido por el art. 43 "in fine" del Código de Comercio es que "las constancias contables deban complementarse con la documentación respectiva".

En el caso, existe la "documentación" requerida por la norma legal, pues esa "factura-remite" constituye técnicamente un "documento", bien que no un "instrumento privado". Y ese documento emanado de la propia vendedora, de alguna manera ha sido conformado o, cuanto menos, recibido y no observado por el demandado -bien que por intermedio de alguno de sus



dependientes, por los cuales responde-, pues tal “documento” luce el sello verdaderamente utilizado en el fondo de comercio del accionado.

De alguna manera, ese “documento” ha ingresado materialmente en el negocio del demandado, donde le fue colocado ese sello. Ciertamente, que los empleados del demandado “en ningún caso estaban autorizados para firmar facturas” (contestación de demanda fs. 15 vta.), pero eso no desmiente el hecho de que alguno de ellos colocó ese sello y, probablemente, su firma; y tal acto de colocar el sello creó una suficiente apariencia de poder hacerlo por quien lo hizo -en tanto no se ha alegado, siquiera, que ese sello haya sido mal habido y peor utilizado por la demandante-.

El registro contable de los libros de la actora cuenta, pues, con el respaldo documental exigido por el art. 43, de modo que la prueba de libros adquiere el destacado y relevante valor que cabe asignarle en pleito entre comerciantes.

b.2) Empero, objetóse que tal documento no acreditaría suficientemente la entrega de la mercadería por parte de la vendedora, ni su recepción por parte del comprador.

Cuadra recordar haber sido dicho que “encuadradas las relaciones entre las partes en el ámbito del derecho comercial (...), el demandado no puede limitar su defensa a una simple negativa, sino que debe demostrar a través de sus libros de comercio, llevados en forma legal, la improcedencia de las reclamaciones que se le formulan, respaldando de esta manera su posición con la instrumentación pertinente requerida por la ley mercantil. De lo contrario se somete a lo dispuesto por el art. 63 del Cód. de Comercio, con todas sus consecuencias, al no haber intentado siquiera otra plena prueba respecto de lo que surge de las registraciones de su adversario. (CNCom., sala B, 9/12/87, “Passuh S.A.” La Ley, 1988-c, 175).

3. Como corolario de todo lo expuesto, juzgo que la prueba de libros producida en esta causa acredita suficientemente el derecho al cobro del saldo de precio reclamado en la demanda.

Propondré el acuerdo, pues revocar la sentencia apelada, y condenar al demandado al pago del capital reclamado, con más su actualización monetaria (procedente según doctrina plenaria fijada por esta Cámara el 13/4/77), sus intereses (devengados según art. 622 del Código Civil) y las costas causídicas (aplicables a la vencida, conforme art. 68, Código Procesal).

Cuadra precisar que: a) la fecha de la mora se juzgará operada a los 60 días de la fecha de la “factura-remito” copiada a fs. 6, atento las “condiciones de pago” allí mencionadas; b) el cálculo de la actualización monetaria se hará por el sistema indicado por esta sala “in re”



(Uccello, 14/3/77, La Ley, 1977-B, 151), y c) los intereses moratorios serán liquidados a la tasa del 6% anual, usual en mi fuero para ser aplicada a capitales actualizados.

4. Propongo al acuerdo, por tanto: a) admitir el recurso fundado en fs. 88 y revocar la sentencia dictada en fs. 78; b) condenar a Osvaldo Louzeau a que, dentro de quinto día de aprobada la pertinente liquidación, pague a Bodegas Esmeralda S.A. la suma de \$508,58.- con más su actualización monetaria e intereses -rubros a liquidar según pautas dadas en el punto 3 de este voto- y las íntegras costas devengadas, por este juicio en ambas instancias.

El doctor Alberti adhiere al voto que antecede.

Concluida la deliberación los Jueces de Cámara acuerdan: a) admitir el recurso fundado en fs. 88 y revocar la sentencia dictada en fs. 78; b) condenar a Osvaldo Louzeau a que, dentro del quinto día de aprobada la pertinente liquidación pague a Bodegas Esmeralda S.A. la suma de \$508,58.- con más su actualización monetaria, según pautas establecidas por esta sala "in re" "Uccello" (14/3/77, La Ley, 1977-B,151) e intereses a la tasa del 6% anual, desde los sesenta días de la fecha de la factura de fs. 6 hasta el efectivo pago; y c) imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (art. 68, Código Procesal).

Edgardo M. Alberti. – Felipe M. Cuartero.-▲